

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id. 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id. 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm 148.)

S. M. el Rey (q. D. g.) ha determinado trasladarse en público, con la solemnidad acostumbrada, á la iglesia parroquial de San Jerónimo el Real de esta Corte el día 31 del actual, á las once de la mañana, en cuyo templo han de celebrarse las religiosas ceremonias de Sus Desposorios y Velaciones con su S. A. R. la Princesa Victoria Eugenia de Battenberg.

(De la *Gaceta* núm. 147.)

Gobierno Civil

Circulares.

En la *Gaceta* de Madrid, correspondiente al día 24 del actual, se publica la siguiente Real orden:

«Llegan á este Ministerio quejas repetidas contra la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales. Estos hechos son punibles y merecedores de persecución y de castigo por razones de índole moral, social y económica.

Los vinos adulterados y los artificiales, expendidos generalmente en los establecimientos al menudo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras, que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones, en las cuales la codicia, nunca satisfecha, pone sustancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serían condenables solo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado; lo son mucho más porque, además de esa defraudación de jornal, roban la salud, patrimonio principal y casi único del trabajador.

Tiene además esta cuestión otro aspecto importante. La viticultura y la vinicultura españolas padecen hoy hondísima crisis, producida en gran parte por la depresión de las exportaciones. Buscan colocación á sus productos, y han de hallarla en el mercado interior, y este mercado se ve invadido por los caldos artificiales, más baratos generalmente, que hacen á los vinos naturales una formidable competencia.

El Gobierno, celoso de todos los ramos de la riqueza nacional, tampoco puede desatender este aspecto de la cuestión. No es cosa nueva, ciertamente, la fabricación de vinos artificiales. El mal es antiguo, y para atajarlo se dió la ley de 37 de Julio de 1895, que prohíbe la fabricación, y declara vinos artificiales todos «los que no procedan de la fermentación del jugo de la uva y el que se haya adicionado con cualquiera sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva».

La misma ley declara incluido en el artículo 356 del Código penal el delito de fabricación de vinos; y aunque la imposición de este castigo corresponde á los Tribunales de justicia, como el de los demás delitos, compete por su parte también á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades la necesaria vigilancia é inspección para descubrir las adulteraciones y entregar sus autores á los Tribunales competentes, según está mandado por la Real orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1895, dictada para el cumplimiento de la ley de 27 de Julio del mismo año.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades el cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1895 y de la Real orden de 23 de Diciembre siguiente para perseguir y castigar la adulte-

ración de los vinos y la fabricación de otros artificiales.

2.º Que se reproduzca la presente disposición en el Boletín oficial de esa provincia, juntamente con la ley y la Real orden ya citadas, para que llegue á conocimiento de todos.

3.º Que por V. S. se dé cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición y de su resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Ley de 27 de Julio de 1895.

«Artículo 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.»

Real orden de 23 de Diciembre de 1895.

«La ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el artículo 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado

en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquel, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no los haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio, á la brevedad posible, las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí ó por medio de delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales, remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por

orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectólitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de envases que embarca y los hectólitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de

tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y al dar cumplimiento en todas sus partes á la preinserta Real orden, he acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de esta provincia acerca, no solo del contenido de la misma, si que también de el de la ley de 27 de Julio y Real orden de 23 de Diciembre de 1895 que quedan reproducidas, á fin de que llegue á conocimiento general, esperando de los expresados Sres. Alcaldes me acusen recibo del ejemplar de este Boletín y darme cuenta á la vez de quedar expuesto al público en los sitios de costumbre durante el término de ocho días.

Burgos 26 Mayo de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Esteban y Don Fidel Santa Maria, contra la providencia de este Gobierno que desestimó la pretensión de los recurrentes, por extemporánea, de que se anulara un repartimiento girado por el Ayuntamiento de dicha villa para cubrir el déficit del presupuesto de 1905.

Burgos 26 de Mayo de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y detención de Maria Salomé Martín, ausentada del domicilio conyugal del pueblo de Pardilla, y, caso de ser habida, la pondrán á disposición del Alcalde de la citada villa.

Burgos 28 de Mayo de 1906.

EL GOBERNADOR,

P. A.,

El Secretario del Gobierno,

Modesto Guitian del Villar.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 21 del actual, me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, con esta fecha, la Real orden siguiente.— Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, que la Real orden de fecha 16 del pasado Abril, en la que se creaba una conducción del correo en carruaje de Salas de los Infantes á San Leonardo, se considera como reformada y establecida de San Leonardo á la Venta del Espino, empalmando con la de Huerta del Rey á Burgos, la que se anunciará á pública subasta por el tipo máximo de 2.400 pesetas anuales el mismo señalado en la anterior Real orden.—De Real orden lo digo á

V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. S. para el suyo y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.— El Director general, F. Laviña.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento del público y como rectificación á mi circular de 14 del actual, publicada en el correspondiente al día 16 de los corrientes.

Burgos 28 de Mayo de 1906.

EL GOBERNADOR,

P. A.,

El Secretario del Gobierno,

Modesto Guitian del Villar.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia han facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'28
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1'00
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'90
El litro de aceite.....	1'28
El kilogramo de carbón....	0'11
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'07

Burgos 26 de Mayo de 1906.— El Vicepresidente, Bruno Revilla.—El Comisario de Guerra, Gerardo Balaca.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Villarcayo.

D. Sutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que procedan á la busca de dos cajas de dinamita, una caja de pistones y rollos de mecha que le fueron robadas á D. Agustin Larruscain Solozabal, del polvorin donde deposita los explosivos que necesita para las obras de la carretera en construcción en el rio de Trueba, jurisdicción de Espinosa de los Montes, procediéndose á la detención y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder fueren hallados tales objetos si no demuestran su incumplimiento en la adquisición de los mismos.

Dado en Villarcayo á 17 de Mayo de 1906. — Sutor Barrientos. — Por su mandato, José Pereda.

77	D. ^a Maria Sánchez Hernández...	500	1	>	23	2	7	11	Superior...	Las de 625 y 500 pesetas....			
78	Manuela Ruiz Martínez.....	500	1	>	9	>	>	>	Idem.....	Idem.....			
79	Matilde Diez Bañuelos.....	500	>	9	12	3	1	22	Elemental.	Las de 500 pesetas.....	Marmellar de Arriba....	500	
80	Clotilde Santa Maria.....	500	>	3	>	>	>	>	Superior...	Idem.....			
81	Felisa Vivar Páramo.....	500	>	1	24	5	2	24	Elemental.	Idem.....	Tolbaños de Abajo.....	500	
82	Polonia Velasco Quejana.....	500	>	1	24	4	7	4	Idem.....	Las anunciadas.....	Pangusión.....	500	
83	Rosa Moral Varona.....	500	>	1	20	3	5	29	Superior...	Idem.....	Loranquillo.....	500	
84	Isabel Maroto Casado.....	>	9	6	6	>	4	8	Idem.....	Idem.....	Villaute y Gobantes....	500	

NOTA.—Siguen aspirantes hasta el número 161, con servicios en propiedad é interinamente, á quienes no corresponde Escuela.

EXCLUIDAS.—D.^a Maria Dolores Beltrán Romeu, Maria de la Asunción García, Apolinar García Lasaca, Maria Piedad del Hoyo, Gloria Moreno García, Joaquina Pareja Girona, Maria Petit Dedra y Paula Velasco Frutos, por haber solicitado fuera de plazo.

Eduvigis Simón García, Carolina Ruiz Puente, Josefa Martínez García y Elvira López del Cerro, sin documentos.

Elvira Areizaga Insausti, Maria Iñigo Angulo, Elisa Molinero Salvador, Teresa Olalla Diaz, Adelaida Sanz Pastor, Bárbara Sanz Adrados, Crescencia Diez Pino, Ecequiela Villalba Olmedo, Agapita Infante Manero y Porfiria Vallejo Villegas, por no hacer constar en su hoja de servicios la fecha de expedición de su título profesional.

Adoración Estefanía Diez, Perpétua Crespo Agustín, Flora Barragán Brogeras y Severiana Rodríguez Zabrán, sin certificado de buena conducta.

Matilde Carbonell Fernández y Manuela Parra Urdiales, por estar sometidas á expediente gubernativo.

Maria del Milagro Marcos Vigar y Leonisa Mablona Sotillo, sin certificar la hoja de servicios.

Julia Ortiz Esteban y Matea Asin Casanovas, sin reintegro en la instancia.

Ursula Redondo Arévalo, no hace constar el sueldo que disfruta.

Vicenta Landete Aragón, auxiliar gratuita.—No reúne condiciones.

OBSERVACIONES.—Para formular las anteriores propuestas, se han tenido en cuenta las circunstancias de preferencia que establece el art. 2.^o del Real decreto de 4 de Abril de 1903; habiéndose computado el tiempo de servicios hasta el día en que terminó el plazo de convocatoria.

No se computan los sueldos intermedios entre 500 y 625 pesetas, así como los servicios en propiedad prestados con anterioridad á la fecha de expedición del título profesional.—(Reales órdenes de 13 de Mayo y 29 de Julio de 1905 y órdenes de la Subsecretaría de 18 de Mayo de 1900 y 24 de Enero de 1903.)

No se formula propuesta para las sustituciones anunciadas por ser el nombramiento para las mismas de libre elección del Rectorado. (Art. 71 del Reglamento vigente.)

Se concede un plazo de quince días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que las interesadas que crean lesionados sus derechos, entablen la oportuna reclamación, en instancia que dirigirán á este Rectorado; en igual periodo de tiempo las propuestas para dos ó más Escuelas manifestarán la que prefieren.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Valladolid 19 de Mayo de 1906.—El Rector, Doctor Didio G. Ibarra.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por orden de 18 de Mayo de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública primera subasta de acopios durante 1906 y 1907 de la carretera de Cereceda á Laredo, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 13.882 pesetas 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del 15 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de..... provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

Alcaldía de Quintanaelez.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de las altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos rea-

les á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna y reintegrada la una con un sello móvil, cuya presentación la verificarán en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanaelez 20 de Mayo de 1906.
—El Alcalde, José Oña.

Igual anuncio hace el Alcalde de Navas de Bureba.

Alcaldía de Cardenadijo.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y admitir las reclamaciones que se consideren justas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Cardenadijo 26 de Mayo de 1906.
—El Alcalde, Francisco Nuño.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Castrillo de la Vega.
Padilla de Arriba.
Espinosa de Cervera.
Mahamud.
Tobar.
Zumel.
Peral de Arlanza.

Respecto de territorial y urbana:
Nidáguila.

Respecto de rústica y pecuaria:
Castrillo del Val.

Respecto de rústica:
Adrada de Haza.

Respecto de pecuaria:
Castrillo-Matajudios.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.	18374
Reintegros.	35179'97
Diferencia en menos. . .	16805'97

LA RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES

Y

LA ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS NÚM. 2,

se han trasladado desde el número 28 de la Plaza Mayor á los números 35 y 36 de dicha Plaza, esquina á la calle de San Lorenzo, junto al comercio de D. Joaquin Navarro.

4

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, 1 duplicado, pral. 5

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 5

Del pueblo de Quintanapalla ha desaparecido una burra cárdena, en buenas carnes, de seis cuartas de alzada, con señales en el cuello y no tiene cerda en la cola. Se ruega á quien sepa su paradero se sirva dar aviso á su dueño Pedro Saiz Ruiz, vecino de dicho pueblo.